

**En el nacimiento
de la
Corte Penal Internacional**

Antoni Pigrau Solé

La Fundació Carles Pi i Sunyer no comparte necessàriament les opinions expressades per los autors que col·laboren en sus publicacions.

Revisió de textos:
Montserrat Solera

© de la edició: Fundació Carles Pi i Sunyer d'Estudis
Autonòmics i Locals
Barcelona, novembre 2002

Depòsit legal n°: B-44.247-2002
ISBN: 84-95.417-17-0

CONTENIDOS

Introducción	5
1. Los rasgos generales de la Corte Penal Internacional	7
2. La puesta en marcha de la Corte Penal Internacional	15
3. Algunas amenazas reales o potenciales para el funcionamiento eficaz de la Corte Penal Internacional	19
3.1 Las que derivan de los límites introducidos en el propio Estatuto de Roma	19
3.2 Las que pueden derivar de la magnitud de la tarea a realizar	22
3.3 Las que derivan de la oposición de los Estados Unidos	24
4. Consideraciones finales	31

INTRODUCCIÓN

El proyecto de creación de una Corte Penal Internacional, con una trayectoria tan larga que se remonta, por lo menos, al final de la Primera Guerra Mundial¹ y que ha tropezado con innumerables dificultades de todo tipo, ha alcanzado uno de sus hitos más importantes. Tal vez el más importante. En efecto, desde el 1 de julio de 2002 está en vigor el acuerdo internacional que contiene el Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Conferencia Diplomática celebrada en Roma cuatro años antes, entre junio y julio de 1998, por 120 votos a favor, 7 en contra (entre ellos los de Estados Unidos, China, India e Israel) y 21 abstenciones.²

El texto del Estatuto es largo y muy complejo³. Presenta numerosos aspectos susceptibles de discusión técnica, como lo prueba la proliferación

¹ Véase mi trabajo «Elementos de Derecho Internacional Penal», en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz 1997*, Tecnos, Universidad del País Vasco, Madrid, 1998, p. 127-176.

² El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional está publicado como documento de Naciones Unidas, A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998.

³ Un único texto incluye disposiciones que en Derecho español estarían dispersas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en una ley de cooperación internacional en materia judicial penal; y ha tenido que conciliar tradiciones y sistemas jurídico-penales distintos y, por supuesto, intereses políticos también muy dispares.

bibliográfica que está estimulando en todo el mundo. El objeto de estas páginas no es entrar en tales detalles⁴, sino presentar los aspectos generales de esta nueva institución internacional, indicar cómo va a ponerse en funcionamiento y alertar contra algunas de las amenazas que la acechan.

⁴ Un análisis más detallado se encuentra en mi trabajo «La Corte Penal Internacional posible», en *Agenda ONU. Anuario de la Asociación para las Naciones Unidas en España*, n°1, 1998, p. 9-38.

1. LOS RASGOS GENERALES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La Corte Penal Internacional es, ante todo, un tribunal de justicia. Tiene su sede en La Haya y su estructura comprenderá un conjunto de magistrados, organizados en tres secciones (una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares), la Fiscalía, dirigida por un fiscal, y la Secretaría, encabezada por un secretario.

La elección de los 18 magistrados iniciales así como la del Fiscal y, en su caso, fiscales adjuntos, debe referirse a candidatos que reúnan estrictos requisitos personales y técnicos y debe respetar ciertos equilibrios; será realizada por el voto favorable de un mínimo de dos tercios de los Estados Parte en el Estatuto. La Fiscalía es un órgano independiente, encargado de recibir información sobre crímenes de competencia de la Corte, de investigar las denuncias presentadas y de ejercitar la acción penal ante la Corte. La Secretaría está encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de garantizar a ésta los servicios necesarios para su buen funcionamiento. El Secretario y, en su caso, el Secretario adjunto, serán elegidos por los magistrados, por mayoría absoluta.

La jurisdicción de la Corte se caracteriza, en virtud del Estatuto de Roma, por las notas de complementariedad, especialidad y subsidiariedad. Complementariedad porque la jurisdicción de la CPI no sustituye sino que se suma a las jurisdicciones nacionales. Especialidad porque solamente puede ocuparse de ciertos crímenes especialmente graves. Y subsidiariedad porque la Corte, a diferencia de los tribunales internacionales para la antigua Yugoslavia y Rwanda, carece de primacía sobre las jurisdicciones nacionales. Ello significa que, en principio, no puede admitir ni abordar un asunto que sea o haya sido sometido a investigación o enjuiciamiento por un Estado. Excepcionalmente, podrá conocer de un asunto en estas condiciones si la Corte considera que la jurisdicción de dicho Estado no puede o no desea realmente garantizar el cumplimiento del deber de persecución internacional de los crímenes previstos en la competencia de la Corte.

La Corte Penal Internacional solamente tiene competencia para juzgar a personas físicas bien por su responsabilidad penal directa como autores, inductores o cómplices de la comisión de un crimen de la competencia de la Corte, bien por la responsabilidad derivada de su inactividad conexas con la comisión de tales crímenes por sus subordinados. De la competencia de la CPI quedan excluidos quienes fueran menores de

18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

Desde el punto de vista material, la Corte es competente solamente respecto de cuatro categorías de crímenes: a) el crimen de genocidio; b) los crímenes de lesa humanidad; c) los crímenes de guerra; y d) el crimen de agresión. No obstante, el supuesto del crimen de agresión es todavía inoperante, puesto que el propio Estatuto señala que la competencia respecto de dicho crimen no se ejercerá hasta que se apruebe, mediante el procedimiento de enmienda o revisión del Estatuto, una disposición en que se defina dicho crimen.

El genocidio se define en el artículo 6 del Estatuto de Roma, en los mismos términos que la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio: «cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo».

La categoría de crímenes de lesa humanidad se define en el artículo 7 del Estatuto. Se trata de un conjunto de actos delictivos que quedan calificados como crímenes de lesa humanidad cuando se cometan «como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque».⁵

El artículo 8 del Estatuto atribuye a la CPI la competencia respecto de los crímenes de guerra «en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes». La descripción de los comportamientos que constituyen crímenes de guerra se recoge en el párrafo 2, que incluye, con gran detalle, cuatro grupos de crímenes. En primer lugar, se incorporan los comportamientos calificados como infracciones graves en los artículos 50, 51, 130 y 147, respectivamente, de los cuatro

⁵ Los actos contemplados son los siguientes: «a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de la población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de Derecho Internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género (...), u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al Derecho Internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de *apartheid*; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física».

Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, contra personas o bienes protegidos por los mismos. En segundo lugar, se incluyen las «violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales», de acuerdo con conceptos que proceden de la cuarta Convención de La Haya de 1907 y de su Reglamento anexo, así como de su evolución consuetudinaria y del Protocolo I de 1977, adicional a los convenios de Ginebra de 1949. En tercer lugar, el artículo 8 incorpora las violaciones graves previstas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, de aplicación a los conflictos armados sin carácter internacional, cometidos contra personas que no participan en las hostilidades o se encuentran fuera de combate. En cuarto y último lugar, siguiendo las tendencias expresadas en la jurisprudencia de los tribunales internacionales para la antigua Yugoslavia y Rwanda, se incluyen también algunas violaciones graves de las leyes y los usos aplicables a los conflictos armados sin carácter internacional.

Finalmente, la CPI tiene competencia *ratione temporis* únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor de este Estatuto, es decir, después del 1 de julio de 2002. Para los Estados que se hagan Parte en el Estatuto con posterioridad a esa fecha y salvo declaración expresa en otro sentido de dicho Estado, la Corte

podrá ejercer competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto para dicho Estado.

La acción penal de la Fiscalía ante la Corte puede tener su origen a partir de tres vías distintas: a) cuando un Estado Parte remita al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido alguno de los crímenes de la competencia de la Corte; b) cuando tal remisión se efectúe por el Consejo de Seguridad; c) por último, cuando el propio Fiscal, de oficio, inicie una investigación al respecto de alguno de los crímenes de competencia de la Corte, sobre la base de la información que le hayan podido suministrar los Estados, organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas.

Si la iniciativa ha procedido de un Estado Parte o del Fiscal, la Corte solamente podrá ejercer su competencia si el Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate o el Estado del que sea nacional el acusado del crimen, es Parte en el Estatuto o ha aceptado la competencia de la Corte para el crimen de que se trate mediante una declaración expresa por escrito.

Por el contrario, si la iniciativa ha partido del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, actuan-

do en el marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto no requiere ninguna condición de admisibilidad.

La gama de penas que puede imponer la Corte, en caso de fallo condenatorio, excluye la pena de muerte y comprende únicamente penas de privación de libertad: la reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 o la reclusión a perpetuidad. Además, la Corte podrá imponer una multa y el decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen. Según el modelo aplicado en los tribunales internacionales para la antigua Yugoslavia y Rwanda, las penas se cumplirán en un Estado designado por la Corte, sobre la base de una lista formada por los Estados que hayan aceptado recibir a personas condenadas en sus respectivas instalaciones penitenciarias. Al realizar dicha oferta de colaboración voluntaria, un Estado puede sujetarla a las condiciones que considere necesarias, siempre que sean aceptadas por la Corte y no contradigan el Estatuto, aunque el Estado de ejecución no podrá modificar la pena privativa de libertad y la reducción de la pena, así como las condiciones de su ejecución serán siempre objeto de supervisión por la Corte.

2. LA PUESTA EN MARCHA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El hecho de que la Corte Penal Internacional se haya creado mediante un tratado internacional tiene como consecuencia que si algunos Estados especialmente significativos (por la dimensión de su población, por su papel de liderazgo regional o por su trayectoria poco respetuosa con la legalidad internacional, entre otros factores) no manifiestan su consentimiento al tratado, su ámbito espacial de aplicación se verá muy limitado. En este sentido, entre los votos negativos al Estatuto estaban, aunque por motivos diversos, los de Estados Unidos, China, India e Israel.

No obstante, a 15 de agosto de 2002, 77 Estados han ratificado el Estatuto de Roma. Entre ellos se encuentran los quince Estados miembros de la Unión Europea, Canadá, Australia o Nueva Zelanda. Pero también Estados africanos, algunos tan significativos como Níger, Nigeria, Senegal o Sudáfrica, la mayor parte de los latinoamericanos, incluyendo a Argentina, Brasil, Colombia o Venezuela, o de la Europa central y oriental, como Polonia, Hungría, Eslovenia, Croacia, Eslovaquia o Yugoslavia.

Se espera que otros, entre ellos Angola, Bangla

Desh, Camerún, Chile, República Checa, Lituania, Malta, Mozambique, República de Corea, Tanzania, Ucrania y Zimbabwe, lo hagan en los próximos meses. Aparte de Rusia y los países que votaron contra el Estatuto de Roma, los puntos débiles de la geografía de la Corte se sitúan por el momento en el continente asiático (solamente Camboya ha ratificado) y en el mundo árabe (solamente lo ha hecho Jordania).

Para que la Corte pudiera empezar a funcionar se requerían distintos pasos que ya han empezado a producirse de manera paralela.

Por una parte, el Acta Final de la Conferencia Diplomática de Roma encargó a una Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, cuya primera reunión tuvo lugar en febrero de 1999 en Nueva York, la elaboración de una serie de proyectos de textos. En concreto se trata de dos textos básicos en la actividad judicial de la Corte, como son las Reglas de Procedimiento y Prueba y el documento sobre los Elementos del Crimen, y de otros textos instrumentales para garantizar su funcionamiento: el Acuerdo de vinculación entre la CPI y las Naciones Unidas, los principios básicos del Acuerdo de sede a convenir con los Países Bajos, las normas y reglamentos financieros, el Acuerdo sobre privilegios e inmunidades, el presupuesto del primer año de funcionamiento y las reglas de

procedimiento de la Asamblea de los Estados Parte. Todos estos textos, junto con la propuesta de definición de la *agresión* a incorporar en el Estatuto, estarán preparados para ser sometidos a la consideración de la primera sesión de la Asamblea de Estados Parte, que tendrá lugar en Nueva York, en septiembre de 2002⁶. Más adelante, esa misma Asamblea tendrá que elegir a los primeros dieciocho magistrados y al Fiscal.

Por otra parte, el funcionamiento de la Corte exige que los Estados introduzcan en sus propias legislaciones nacionales los ajustes necesarios para permitir una eficaz articulación de la cooperación entre las jurisdicciones nacionales y la jurisdicción de la CPI.

El Estatuto de Roma establece que los Estados Parte «cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia» (art. 86), para lo cual los Estados Partes «se asegurarán de que en el Derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte» (art.88). En particular, es preciso que la redacción de las normas estatales que

⁶ Véanse los Informes de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional: UN, Doc. PCNICC/2000/1/ Add.1 y Add.2, de 2 de noviembre de 2000, y UN, Doc. PCNICC/2001/1, de 8 de enero de 2002.

atribuyen la jurisdicción penal a su Administración de justicia prevea de manera adecuada la persecución penal de los crímenes de competencia de la CPI, con objeto de que la Corte sea, efectivamente, una jurisdicción complementaria y subsidiaria y no se convierta, de hecho, en la jurisdicción primaria y única.

Por ello, la mayor parte de los Estados que han ratificado el Estatuto de Roma o que tienen intención de hacerlo están preparando tales modificaciones. Es el caso de España, donde una Comisión Interministerial está preparando los proyectos legislativos necesarios en relación con la adaptación de las normas procesales y penales españolas a la nueva realidad resultante de la acción de la Corte Penal Internacional.

3. ALGUNAS AMENAZAS REALES O POTENCIALES PARA EL FUNCIONAMIENTO EFICAZ DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

3.1 Las que derivan de los límites introducidos en el propio Estatuto de Roma

Los compromisos políticos que permitieron la adopción del Estatuto introducen ciertas restricciones o limitaciones a la capacidad de la Corte, algunas de las cuales ya se han apuntado. Las más significativas son cuatro, detalladas a continuación.

La primera de ellas es la indeterminación del concepto de *agresión*, que impide la operatividad de la Corte en relación con ese supuesto. Su superación depende solamente de la capacidad de los Estados Parte de ponerse de acuerdo, aunque ello no será sencillo.⁷

No obstante, el problema de fondo es que no existe todavía un consenso suficiente de fondo en torno al catálogo de los crímenes que, por su especial gravedad y por afectar a intereses fundamentales de la comunidad internacional, deberían incorporarse a la competencia de la CPI. La Confe-

⁷ Véase la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, sobre el concepto de agresión.

rencia de Roma, aparte del tema de la agresión, no pudo ponerse de acuerdo en otros como los de narcotráfico, terrorismo o utilización de armas de destrucción masiva.

La segunda restricción, introducida por la presión de Francia, se encuentra en el Artículo 124, que prevé una cláusula opcional que permite a un Estado, al hacerse Parte en el Estatuto, declarar que no aceptará la competencia de la Corte respecto de los crímenes de guerra cuando se denuncie su comisión por alguno de sus nacionales o en su territorio, durante un período de siete años contados a partir de la entrada en vigor del Estatuto para dicho Estado. Aunque se trata de una cláusula de la que Francia ya ha hecho uso, no es previsible que muchos otros Estados la utilicen y, en principio, es una disposición con caducidad anunciada.

La tercera es la constituida por la exigencia para que la Corte pueda conocer de un asunto en casos en que la iniciativa ha procedido de un Estado Parte o del Fiscal, de que sea Parte en el Estatuto o acepte su competencia, bien el Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, bien el Estado del que sea nacional el acusado del crimen⁸. Una dinámica que lleve gradual-

⁸ Obsérvese que en caso de conflictos armados sin carácter internacional ambas opciones pueden, fácilmente, estar referidas al mismo Estado. La fórmula final se adoptó modificando una propuesta de Corea, a

...../.....

mente a la mayoría de Estados a adherirse al Estatuto de Roma es la vía más eficaz para soslayar esta dificultad, al margen de lo que más adelante se dirá sobre la estrategia anti-Corte de los Estados Unidos.

La cuarta limitación está prevista en el artículo 16 del Estatuto, que atribuye al Consejo de Seguridad la posibilidad de suspender una investigación o un enjuiciamiento iniciado por la Corte por un plazo máximo de doce meses, mediante petición sustanciada también a través de una Resolución aprobada en el marco del Capítulo VII de la Carta; petición que podrá ser renovada en las mismas condiciones. La aplicación de esta disposición puede plantear problemas relativos a la utilización política de la Corte, de manera interesada y arbitraria, puesto que el Consejo de Seguridad no se ha distinguido hasta ahora por tratar de la misma manera todas las situaciones de crisis internacional. Mucho peor, como se verá, es si se fuerza su redacción hasta utilizarla en un sentido completamente distinto del querido por los redactores del Estatuto.

...../.....

medio camino entre los partidarios de un principio de jurisdicción universal y los partidarios de sumar consentimientos de distintos Estados que mantienen un elemento de conexión con el crimen. Uno de los motivos de la oposición al texto final por parte de los Estados Unidos fue su exigencia de que, en todo caso, se necesitara el consentimiento del Estado de la nacionalidad de la persona acusada.

3.2 Las que pueden derivar de la magnitud de la tarea a realizar

En este punto conviene referirse a dos aspectos.

En primer lugar, y a pesar de ser competente solamente para conocer de algunas categorías de crímenes de especial gravedad, no parece aventurado decir que la Corte no carecerá de trabajo. La propia naturaleza de tales crímenes, que suelen referirse a series de actos con una multiplicidad de autores y víctimas, exigirán que la Corte cuente con unos medios suficientes, tanto en lo que se refiere a recursos humanos, como económicos y materiales. Una dotación insuficiente puede impedir que la Corte desarrolle su actividad en condiciones dignas, puede alargar más allá de lo razonable la duración de las investigaciones o de los juicios y, a la postre, comportará un desprestigio de la institución. En este caso, la solución está también en manos de la Conferencia de Estados Parte.

En segundo lugar, existe el riesgo de que, una vez la Corte empiece a funcionar, algunos Estados tengan la tentación de olvidar el carácter complementario de la jurisdicción de la Corte y prefieran pasar todo el trabajo a la Corte. Algo de esto se está suscitando, por ejemplo, en Bélgica, al calor del debate sobre la reforma de la Ley de 16 de junio

de 1993, modificada por la Ley de 10 de febrero de 1999, relativa a la represión de las violaciones graves de Derecho internacional humanitario⁹. Ello podría incrementar el volumen de trabajo de la Corte de una manera significativa si la práctica se consolida y se extiende.

Por último, cabe la posibilidad de que algunos Estados utilicen sin el debido rigor su capacidad de llevar asuntos a la consideración de la Fiscalía de la CPI como un instrumento político para desestabilizar regímenes políticos poco complacientes en otros Estados. Posibilidad que será más grave si tales iniciativas provienen de algún Estado poderoso. Ello puede colocar al Fiscal, una persona que estará dotada de un poder simbólico indudable y, por tanto, de una imagen extraordinariamente sensible a la propaganda – en su favor o en su contra – en situaciones de extrema presión y difícil salida que lleguen a condicionar su imparcialidad o su capacidad de acción.

⁹ Por ejemplo, en la proposición de ley presentada ante la Cámara de Representantes de Bélgica, el 18 de diciembre de 2001, por los Srs. Erdman, Bourgeois, Coveliers y Van Parys.

3.3 Las que derivan de la oposición de los Estados Unidos

La oposición de algunos Estados al Estatuto de Roma se manifestó claramente en los votos contrarios y las abstenciones durante la votación. Pero lo que diferencia a los Estados Unidos del resto de opositores es su decidida y explícita voluntad de hacer que el proyecto de la CPI fracase. De «aniquilar a ese monstruo», en palabras escritas por un conocido senador republicano.

Los aspectos más inaceptables para los Estados Unidos son los siguientes: primero, la tipificación del crimen de guerra de transferencia de población de la potencia ocupante a territorio ocupado (asentamientos) (Art.8.2.a, xiii); segundo, que en virtud del Artículo 12.3, los Estados no Parte pueden llevar a la Corte crímenes aislados y no situaciones generalizadas; tercero, que no sea automática la suspensión de la actuación de la CPI cuando el Consejo de Seguridad se ocupe del mismo asunto o situación; y, especialmente, cuarto, que no se exija en todo caso que el Estado de nacionalidad del acusado sea Parte en el Estatuto para que la CPI sea competente. En definitiva, no se acepta que ciudadanos de los Estados Unidos puedan verse acusados y procesados por la Corte.

La Administración Clinton, que combinó la oposi-

ción con una participación muy activa en todas las negociaciones antes, durante y después de la Conferencia de Roma, no firmó el Estatuto de Roma hasta el último día en que era posible, el 31 de diciembre de 2000, coincidiendo con el final del mandato del presidente, pero manifestó su posición contraria a la ratificación.

Pero la Administración Bush ha abierto una guerra frontal a la propia existencia de la Corte Penal Internacional, disminuyendo sustancialmente su participación en la Comisión Preparatoria, y está empeñada en evitar por todos los medios a su alcance que jamás un ciudadano norteamericano pueda comparecer para ser juzgado por la Corte.

Entre las medidas adoptadas hasta ahora a tal efecto destacan cuatro:

En primer lugar, la adopción anual, entre otras disposiciones legales (la última el 3 de agosto de 2002), de la *American Servicemembers' Protection Act*, propiciada por el Congresista Tom DeLay y el Senador Jesse Helms que, en su última versión, llega a autorizar el uso de la fuerza militar para liberar a cualquier ciudadano de los Estados Unidos o de un país aliado que esté en poder de la Corte, en La Haya (conocida como *Hague invasion clause*). Además, establece que cesará cualquier asistencia

militar a los países que ratifiquen el Estatuto de Roma y restringe la participación de los Estados Unidos en operaciones de mantenimiento de la paz a menos que se obtenga inmunidad de persecución. Por razones de interés nacional el presidente queda autorizado a hacer excepciones. La incompatibilidad de algunas de estas disposiciones con el Derecho Internacional es manifiesta.

En segundo lugar y en una acción sin precedentes – y curioso desde el punto de vista jurídico – en el ámbito de las relaciones internacionales, el 6 de mayo de 2002 el Presidente Bush pretende anular los efectos de la firma del tratado por Estados Unidos.¹⁰

En tercer lugar, en el marco de la campaña a favor de la inmunidad de los miembros de las Fuerzas Armadas estadounidenses que participen en operaciones de mantenimiento de la paz, los Estados Unidos vetan la continuación de la operación que se desarrolla en Bosnia-Herzegovina mientras el

¹⁰ El texto de la comunicación oficial al Secretario General de las Naciones Unidas es el siguiente: «This is to inform you, in connection with the Rome Statute of the International Criminal Court adopted on July 17, 1998, that the United States does not intend to become a party to the treaty. Accordingly, the United States has no legal obligations arising from its signature on December 31, 2000. The United States requests that its intention not to become a party as expressed in this letter, be reflected in the depositary's status lists relating to this treaty».

Consejo de Seguridad no apruebe una resolución que garantice su inmunidad frente a la CPI.

La Resolución 1422 (2002) del Consejo de Seguridad, de 12 de julio de 2002, que da respuesta a dicha petición, dista bastante de lo que pretendían los Estados Unidos (*Human Rights Watch* la considera un fracaso de Bush), que era una exclusión indefinida hasta nueva resolución en sentido contrario; resolución que siempre podría ser objeto de veto estadounidense.

El primer apartado de la parte dispositiva dice lo siguiente: «Pide, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 del Estatuto de Roma, que la Corte Penal Internacional, si surge un caso en relación con acciones u omisiones realizadas con operaciones establecidas o autorizadas por las Naciones Unidas y que entrañe la participación de funcionarios, ex funcionarios, personal o antiguo personal de cualquier Estado que no sea Parte en el Estatuto de Roma y aporte contingentes, no inicie ni prosiga, durante un período de doce meses a partir del 1 de julio de 2002, investigaciones o enjuiciamiento de ningún caso de esa índole, salvo que el Consejo de Seguridad adopte una decisión en contrario».

Por tanto, aparte del malestar creado entre muchos Estados, la petición necesita ser renovada año

tras año, cosa que puede impedir cualquiera de los otros miembros permanentes o un número suficiente de los demás miembros.

No obstante, la compatibilidad de esta Resolución con el Artículo 16 del Estatuto de Roma es harto dudosa¹¹. Claramente se pretendía en él permitir al Consejo de Seguridad suspender la investigación y persecución por un año de un caso particular, no de una categoría entera de personas y, desde luego, no se preveía una suspensión decidida previamente a que el caso se suscite. Está por explicar cual puede ser el fundamento jurídico que permita al Consejo de Seguridad interpretar y modificar por esa vía un tratado internacional multilateral.

Por último, la Administración Bush ha iniciado una ofensiva dirigida a concluir acuerdos bilaterales con el máximo número de Estados de manera que incluyan un compromiso mutuo de no entrega de los nacionales del otro Estado a la CPI¹². El 2 de

¹¹ El texto del Artículo 16 es el siguiente: «Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento. En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones».

¹² Según el Artículo 90 del Estatuto de Roma, cuando un Estado Parte reciba solicitudes concurrentes relativas a la entrega a la CPI y a la ex-

agosto de 2002 se anunció el primero de estos acuerdos, concluido con Rumanía, al que, al parecer, han seguido ya otros con Israel, Timor Oriental y Tayikistán. Este tipo de acuerdos deberán ser analizados con el máximo detenimiento, puesto que *a priori* presentan dudas considerables en cuanto a su legalidad, tanto desde el punto de vista de los Estados Unidos que, como Estado firmante y que participa en las reuniones de la Comisión Preparatoria, tiene la obligación de abstenerse de cualquier comportamiento que ponga en peligro el objeto del tratado, como desde el punto de vista de los Estados Parte en el Estatuto, que tienen la obligación de cumplirlo de buena fe.

...../.....

tradición a otro Estado que no sea Parte de la misma persona por la misma conducta, «el Estado requerido, en caso de que no esté obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte si ésta ha determinado que la causa era admisible» (p. 4).

4. CONSIDERACIONES FINALES

El problema de actitudes como la de los Estados Unidos no es que algunos Estados tengan objeciones técnico-jurídicas a la redacción de un tratado internacional; lo grave es que en nuestro mundo todavía hay muchos Estados – y, por supuesto, partes considerables de muchas opiniones públicas – que consideran el respeto a los derechos humanos como un concesión graciosa a “los otros”, que puede y debe suprimirse cada vez que el interés nacional lo exija.

Lo que resulta realmente trágico es que la primera potencia mundial, que debería ser la principal garantía de los derechos humanos y de la paz mundial, entienda que su poder le permite prescindir de la opinión de los demás Estados y borrar de un plumazo el patrimonio jurídico que representan algunos de los avances de décadas de Derecho Internacional en lo relativo a las normas que regulan el uso de la fuerza, la conducción de los conflictos armados y la protección de los derechos humanos: atacando militarmente a los países que crea conveniente y presionando, amenazando o sancionando a quienes se resisten a colaborar; despreciando cualquier efecto de los bombardeos sobre las poblaciones civiles, auspiciando o tolerando la eliminación de los prisioneros de

guerra¹³; suprimiendo cualquier garantía de trato, cualquier límite, respecto de personas detenidas, ya estén en Guantánamo, ya estén en su propio territorio.

Y como cierre lógico de ese discurso, tratando de imponer, en definitiva, que la comunidad internacional acepte que el genocidio, los crímenes de guerra o los crímenes contra la humanidad deben estar prohibidos para todos excepto para sus *American Servicemembers*.

La comunidad internacional no puede y no debe aceptarlo. Afortunadamente, cada nuevo Estado Parte en el Estatuto de Roma contribuye a incrementar una presión que debe ir creciendo hasta convencer o aislar a los más recalcitrantes. Pero, en particular, los Estados miembros de la Unión Europea, que han jugado un papel de primera línea junto al resto de *Like-Minded Countries* en la creación de la Corte, deben resistir para que la Corte Penal Internacional resista.

La entrada en vigor del Estatuto de Roma es un hecho de una relevancia histórica extraordinaria. Supone un paso inmenso en la construcción de un sistema de justicia penal internacional que supri-

¹³ Consúltese *Le Monde Diplomatique* de septiembre de 2002.

ma la impunidad de quienes cometen los crímenes más graves contra la humanidad, sean quienes sean y con independencia de la excusa que hayan utilizado para cometerlos. Pero es un paso más en un camino que todavía será largo.

FUNDACIÓ CARLES PI i SUNYER

D'ESTUDIS AUTONÒMICS i LOCALS

La Fundació Carles Pi i Sunyer de Estudios Autonómicos y Locales es una entidad nacida del impulso de un conjunto de autoridades locales de Cataluña. Tiene una vocación abierta y plural, e integra en su patronato personas procedentes de ámbitos e instituciones diversas.

La Fundació opera como un espacio de discusión, elaboración y difusión de ideas en los ámbitos del gobierno y la gestión de los municipios y las comunidades autónomas.

Los trabajos y actividades de la Fundació integran perspectivas diversas, desde el derecho, la ciencia política, la gestión pública y la economía pública, y recogen aportaciones del mundo académico catalán, español e internacional, así como de cargos políticos y profesionales de la administración pública.

La Fundació ha establecido convenios y acuerdos con diferentes instituciones públicas, universidades y centros de investigación, con los que desarrolla proyectos en común.

PATRONATO

Ajuntament de Barcelona
Ajuntament de Girona
Ajuntament de Lleida
Ajuntament de Tarragona
Diputació de Barcelona
Mancomunitat de Municipis de l'Àrea Metropolitana
de Barcelona
Ministerio de Administraciones Públicas

Josep M. Ainaud de Lasarte

Enric Argullol Murgadas

Josep M. Bricall Masip

Francesc Caminal i Badia

Jaume Galofré i Crespi

Pere Grases González

Joan B. Isart i López

Ernest Maragall i Mira

Pasqual Maragall i Mira

Manuel Mas i Estela

José M^a Mena Álvarez

Josep Montilla Aguilera

Ramon Mullerat i Balmaña

David Pérez Maynar

Carles Pi-Sunyer i Arguimbau

Carolina Pi-Sunyer i Cuberta

Núria Pi-Sunyer i Cuberta

Oriol Pi-Sunyer i Cuberta

Antoni Serra i Ramoneda

Jordi Solé Tura

Guillem Vidal i Andreu

Eulàlia Vintró i Castells

Presidente: *Àngel Garcia i Fontanet*

Vicepresidente: *Antoni Castells i Oliveres*

Secretario: *Josep M. Socías i Humbert*

Directora: *Meritxell Batet i Lamaña*

ACTIVIDADES

Seminarios de trabajo

Reuniones intensivas de discusión e intercambio entre expertos.

Presentaciones técnicas

De experiencias de gestión y de investigaciones académicas.

Jornadas, Conferencias y Mesas Redondas

Sesiones abiertas de divulgación.

Premio Carles Pi i Sunyer

Anualmente se convocará sobre temas que se consideren de actualidad dentro del marco de los estudios autonómicos y locales.

SERVICIOS

Banco de Buenas Prácticas

Identifica, sistematiza y difunde experiencias innovadoras de gobierno y gestión en los municipios y las comunidades autónomas.

Observatorio del Gobierno Local

Recoge, sistematiza y elabora informaciones diversas sobre la realidad de los gobiernos locales, para ser utilizadas por las administraciones públicas, los partidos políticos, los agentes sociales y el mundo académico.

Documentación

Fondo de documentación sobre gobierno local, autonomías y federalismo. La Fundación elabora con este fondo dossiers documentales monográficos.

loc@l

Lista de correo electrónico sobre gobierno local, federalismo y autonomías.

Arxiu Carles Pi i Sunyer

Archivo particular de Carles Pi i Sunyer sobre Guerra Civil y el exilio: correspondencia y documentos de la época.

PUBLICACIONES

Informes Pi i Sunyer

Estudios en profundidad que analizan el estado de la cuestión en materias como el gobierno local, comunidades autónomas o justicia, y realizan propuestas en función de estos análisis.

Estudis

Trabajos de investigación de carácter monográfico impulsados por la Fundación.

Documents Pi i Sunyer

Compilaciones de textos, ponencias y artículos de interés para gobiernos locales y autonómicos. Darán a conocer también tesis, tesinas y trabajos de investigación académica sobre la materia.

Punts de Vista

Textos breves que presentan visiones críticas y propuestas sustantivas dirigidas a renovar la política y la gestión en los gobiernos territoriales.

Notes de Treball

Documentos de síntesis de los Seminarios de trabajo realizados en la Fundación.

Quaderns de l'Arxiu Pi i Sunyer

Recogen originales del Archivo Pi i Sunyer en ediciones críticas, así como investigaciones sobre la Guerra Civil, el exilio y el primer franquismo.

loc@l

Lista de correo electrónico sobre gobierno local,
federalismo y autonomías

loc@l es un instrumento de comunicación entre gestores públicos, cargos políticos, académicos y profesionales interesados en temas de gobierno y de gestión local y autonómica.

A través de **loc@l** se comparten informaciones sobre seminarios, cursos y congresos, libros y artículos, novedades legislativas y jurisprudenciales, investigaciones en marcha, páginas web y otras noticias de interés.

38

loc@l es también un medio sencillo y eficaz para formular consultas, plantear problemáticas, compartir inquietudes, difundir opiniones, abrir debates y dar a conocer trabajos y documentos.

Subscríbase enviando un mensaje a local@pisunyer.org
o llamando al (34) 93 452 71 15

Difunda sus mensajes en la lista enviándolos a :

local@pisunyer.org

Informes Pi i Sunyer

Informe Pi i Sunyer sobre Gobierno Local en España

Francisco Longo (dir.)

Informe Pi i Sunyer sobre Gobierno Local en las democracias avanzadas

Francisco Longo (dir.)

Informe Pi i Sunyer sobre Comunidades Autónomas 1995-1996

Manuel Ballbé, Joaquim Ferret (dirs.)

Informe Pi i Sunyer sobre la Justicia a Catalunya

Jaume Galofré (dir.)

Documents

1. Regiones y ciudades ante la Unión Europea
2. La Llei Municipal de Catalunya de 1934.
3. El acceso de los Entes Locales al Tribunal Constitucional y la protección de la Autonomía Local
4. Nuevas orientaciones en Política y Gestión Urbana
5. Federalismo y subsidiariedad en Italia
6. Estratègies per al desenvolupament econòmic i social en l'àmbit local
7. Optimizar la organización municipal: técnicas y experiencias para mejorar la eficiencia de los servicios locales
8. Mediació i resolució alternativa de conflictes als municipis
9. El nuevo ordenamiento de las autonomías locales en Italia: entre continuidad y reforma
10. Urban 21. Informe mundial y Declaración de Berlín sobre el futuro urbano
11. Técnicas de gestión de calidad en la Administración Pública: CAF

12. La Gestión Pública Intergubernamental en la Unión Europea
13. Conferencia de Riga sobre la democracia local en los albores del siglo XXI
14. Los altos cargos: entre la política y la administración
15. Evaluación sobre la corrupción en España
16. Las actuaciones municipales en Cataluña en el ámbito de la inmigración
17. La política báltica de la Unión Europea. El caso de Kaliningrado
18. La reforma de la Organización Territorial de la Administración del Estado Portugués

Punts de Vista

1. *Fortalecer la conciencia de comunidad: ¿qué rol para los gobiernos locales?. Frank Benest*
2. Notas sobre el principio de subsidiariedad y el gobierno local. *Luciano Parejo*
3. El futur dels ajuntaments: vuit visions. *Varios autores*
4. Vint anys d'ajuntaments democràtics: opinions a la premsa. *Varios autores*
5. El dictamen sobre la secesión de Quebec: un comentario. *Carmen Chacón y Agustín Ruiz Robledo*
6. Marketing de servicios municipales. *Toni Puig*
7. La Carta municipal de Barcelona en la reforma del Régimen Local. *Tomàs Font*
8. L'accés dels estrangers no comunitaris a la funció pública local: un canvi cap a la igualtat. *Francesc Consuegra*
9. Cargos locales y derecho fundamental a la participación política. *Enrique Belda Pérez-Pedreo*
10. La Llei Orgànica d'Universitats: quina aportació al futur de la universitat? *Eva Pons*
11. El conflicte de l'Orient Mitjà: població, territori i poder polític. *Pere Vilanova*

12. Estabilitat pressupostària, autonomia i finançament de la inversió pública. *Antoni Castells*

Estudis

1. La Provincia en el Estado de las Autonomías

Varios autores

2. Gestió pública del turisme. Manual per a les administracions locals de les zones interiors

Joan Cals (dir.)

3. *El Consell Tributari Municipal de Barcelona*

Varios autores

4. Gobierno local y modelo gerencial. Reflexiones y propuestas para fortalecer la función directiva en los municipios

Varios autores

5. Los retos de la Justicia en el siglo XXI. Reflexiones sobre la situación actual y las perspectivas de futuro del Poder Judicial.

Varios autores

6. El "model europeu" de cohesió econòmica i social

Varios autores

7. Jornades sobre l'Organització Territorial de Catalunya

Varios autores

Notes de Treball

1. Las Administraciones Locales ante el futuro Estatuto de la Función Pública

2. Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

3. Las Administraciones Locales ante la modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

4. Indicadores de Gestión para las Entidades Públicas

5. L'aplicació de la Llei de la intervenció integral de l'administració ambiental

6. Contratación pública local: propuestas de reforma

7. La Mediació Comunitària als Estats Units
8. Gobernabilidad Local y Participación Ciudadana
9. Grans Ciutats: La Carta Municipal de Barcelona
10. Municipis i Urbanisme: Tertúlies locals núm. 2

Papers de recerca

1. La cooperació transestatal entre autoritats regionals i locals. *Neus Gómez*
2. La descentralització en Barcelona y Birmingham. *Moisés Amorós*
3. La devolution en el Reino Unido: Gales, Escòcia e Irlanda del Norte. *Neus Oliveras*
4. Gobierno local y desarrollo en Suecia: el caso del condado de Västerbotten. *Pedro Luis Pérez Guerrero*
5. Reflexiones sobre la moción de censura al alcalde: evolución, comportamientos y regulación actual.
J. L. Martínez-Alonso Camps y Jaume Magre Ferran

Fulls de l'Observatori

1. La descentralització de la despesa pública a Catalunya i Espanya
2. *Quina seria la despesa local a Catalunya si es traspassen als ens locals competències en ensenyament, habitatge i polítiques d'ocupació?*

Quaderns de Jurisprudència

11 números por año

Fuera de Colección

Anuario de Hacienda Local. 1998

Indicadors de gestió per a les entitats públiques

Documents AECA: Principis de comptabilitat de Gestió,
núm. 16.

Barcelona: Gobierno y Gestión de la Ciudad

Editado y distribuido por Ediciones Díaz de Santos,

tel. 91 431 24 82

Las balanzas fiscales de las Comunidades Autónomas
(1991-1996)

Varios autores

Convivència, Seguretat i Justícia a Barcelona

Joan Clos, alcalde de Barcelona

DISTRIBUCIÓN Y VENTA

- Las publicaciones se encuentran en las principales librerías de España; entre otras, en Barcelona:
 - En la Llibreria de la Diputació (C/ Londres, 55. Barcelona, tel. 93 402 25 00)
 - En la Llibreria Marcial Pons (C/ Provença, 249. Barcelona, tel. 93 487 39 99)
- Distribuidora Marcial Pons, tel. 91 304 33 03.

Quaderns de l'Arxiu Pi i Sunyer

1. La situació a Catalunya i Espanya anys 1945-1946/Informe de les gestions fetes a Barcelona l'any 1947
2. Viure el primer exili: cartes britàniques de Pere Bosch i Gimpera, 1939-1940
3. Des dels camps. Cartes de refugiats i internats al Migdia francès l'any 1939
4. La cultura catalana a l'exili. Cartes d'escriptors, intel·lectuals i científics, 1939-1940

Maria Campillo y Francesc Vilanova (eds.)

Documents d'Història

Sèrie història 1. Franco a Barcelona

Memòries d'en Carles Pi i Sunyer

1939. Memòries del primer exili

DISTRIBUCIÓN Y VENTA

- Las publicaciones del Arxiu se encuentran en las principales librerías de España; entre otras, en Barcelona:
 - En la Llibreria de la Diputació (C/ Londres, 55. Barcelona, tel. 93 402 25 00)
 - En la Llibreria Marcial Pons (C/ Provença, 249. Barcelona, tel. 93 487 39 99)
- Distribuidora Marcial Pons, tel. 91 304 33 03.